



AUTO N. 00799
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, la Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2015ER55647 del 6 de abril de 2015**, se registra escrito anónimo dirigido a la Alcaldía Local de Suba, la Corporación Autónoma Regional (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B y CODENSA S.A. E.S.P., solicitando la intervención inmediata por los impactos ambientales generados por un establecimiento que desarrolla actividades de fábrica de bloques, en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 169 B No. 87 – 05 de Bogotá D.C. (Cfr. Folio 1)

Que mediante **Radicado No. 2015EE67970 del 22 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en cumplimiento al principio de publicidad, solicitó a la Alcaldía Local de Suba, fijar en un lugar público de su Despacho la comunicación anexa, relacionada con la queja interpuesta mediante radicado No. 2015ER55647 del 6 de abril de 2015. (Cfr. Folio 2)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo como autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 28 de abril de 2015 realizó visita de control y vigilancia al predio ubicado en la Calle 169 B No. 87 – 05 (Nomenclatura Actual), con fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos, aceites usados y licencia ambiental; lugar donde se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encontró el establecimiento de comercio denominado **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA** registrado con Matricula Mercantil No. 0001259773 de propiedad del señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.189.462. (Cfr. Folio 7)

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica y el radicado No. 2015ER55647 del 6 de abril de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06166 del 30 de junio de 2015**. (Cfr. Folios 3 a 6)

Que una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial – Cámaras de Comercio se estableció que el señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.462, se encuentra inscrito como persona natural y propietario del establecimiento de comercio denominado **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01259773, ubicado en el predio de la Calle 169 B No. 87 - 05 de la localidad Suba de Bogotá D.C. (Cfr. Folio 16)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Concepto Técnico No. 06166 del 30 de junio de 2015

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visita técnica el día 28 de abril de 2015 al establecimiento de comercio **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0001259773, ubicada en la Calle 169 B No. 87 – 05 (Nomenclatura Actual), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No 06166 del 30 de junio de 2015**, el cual estableció en su numeral 5° correspondiente al ítem CONCLUSIONES, lo siguiente:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 28 de abril de 2015, el usuario incumple con las obligaciones establecidas Artículo 2.2.6.1.3.8 Capítulo I, Título 6 del Decreto 1076 de 2015 el cual se compilo el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, como se observa en el numeral 4.2.1, específicamente por no contar con la Licencia Ambiental.</i></p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la visita técnica realizada el 28 de abril de 2015 se observó lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Usuario incumple el artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003, en las obligaciones como procesador y/o Dispositor final como se evidencia en el numeral 4.2.2.1. 2. El usuario incumple en el ítem b) y d) del artículo 16 -Prohibiciones del Procesador y/o Dispositor Final de la Resolución 1188 de 2003 como se observa en el numeral 4.2.2.2. y en las fotografías 1, 2 y 3. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
La empresa Bloques y Accesorios Garcia representado legalmente por el señor Rafael García, incumple Capítulo III Título 2 Del Decreto 1076 el cual compilo el Decreto 2041 del 2014, por actuar como receptor, acopiador y procesador de Aceite usado sin contar con la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad ambiental.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental



Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados y licencia ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 06166 del 30 de junio del 2015**, en el que se describen las actividades desarrolladas por el señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.189.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA**, ubicado en el predio de la Calle 169 B No. 87 - 05 (Nomenclatura Actual) de la localidad Suba de Bogotá D.C., relacionadas con la recepción, acopio y procesamiento de aceite usado sin contar con Licencia Ambiental expedida por autoridad ambiental, en desarrollo de la actividad productiva desarrollada, consistente en la fabricación de bloques.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones en la gestión de residuos peligrosos, aceites usados y el deber de tramitar Licencia Ambiental. Al respecto se precisa:

▪ **En materia de residuos peligrosos**

El artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 "*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*" hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, el cual señala:

"Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.”

A su vez, el artículo 18 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.8, estableció la responsabilidad integral del receptor, en los siguientes términos:

Artículo 18. Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

▪ **En materia de aceites usados.**

El Artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", el cual establece las obligaciones del procesador y/o dispositor de aceites usados, en los siguientes términos:

“ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

A su vez, el Artículo 16 de la Resolución 1188 de 2003 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

b. La utilización de los aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.

(...)

d. El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.

(...)”

▪ **En materia de Licencia Ambiental.**

El Decreto 2041 de 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, que entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015.

El artículo 3º Decreto 2041 de 2014 hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece el Concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“Artículo 3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

A su vez, el artículo 7° del Decreto 2041 de 2014 hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

El Decreto 2041 de 2014 “*por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*” hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 9° los proyectos, obras o actividades que están sujetos a Licencia Ambiental, dentro de ellos, el numeral 10° señala que la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, requiere de Licencia Ambiental.

El artículo 9° del Decreto 2041 de 2014 hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El aceite usado está clasificado como residuo peligroso de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No. 1188 de 2003, así como por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Por tanto, las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA** de propiedad del señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.189.462, están sujetas a la obtención de Licencia Ambiental - que debió conseguirse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, como lo indica el Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014- hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

El no contar con Licencia Ambiental para almacenar, aprovechar, recuperar o disponer residuos peligrosos en el establecimiento de comercio denominado **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA** de propiedad del señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, se constituye en un hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCÍA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01259773 del 28 de marzo de 2003, ubicado en el predio de la Calle 169 B No. 87 - 05 de la localidad Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BLOQUES Y ACCESORIOS GARCIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01259773, ubicado en el predio de la Calle 169 B No. 87 - 05 de la localidad Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, especialmente por realizar la recepción, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición de residuos peligrosos, sin contar con Licencia Ambiental expedida por autoridad ambiental; y por el presunto incumplimiento de las obligaciones del receptor de residuos peligrosos y del procesador y/o dispositor de aceites usados e incurrir en las prohibiciones del procesador y/o dispositor final, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.462. Para tal efecto remitir citación a la Calle 169 B No. 87 - 05 de la localidad Suba de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6810**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/05/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-6810